



RESOLUCIÓN 08-08-ARCOTEL-2019

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN  
Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone en el artículo 144, como parte de las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), las siguientes: “1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información”; en tanto que en el artículo 146 se ha otorgado competencias expresas, para el caso del Directorio de ARCOTEL, para: “1. Aprobar las normas generales para el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley.”; “7. Aprobar los reglamentos previstos en esta Ley o los necesarios para su cumplimiento”.
- Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: “Art. 7.- Funciones del Directorio.- Corresponde al Directorio, además de las previstas en la Ley, las siguientes atribuciones: 1. Expedir, modificar, reformar, interpretar y aclarar los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones, tales como: tarifas; otorgamiento de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que incluirá el procedimiento de intervención y terminación de los mismos. (...)”.
- Que, el Directorio de la ARCOTEL con Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016; expidió el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”.
- Que, en el Registro Oficial Suplemento No. 432 de 20 de febrero de 2019 se publica la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación; la misma que entre otros aspectos, dispone: “**Art. 106.- Reserva del espectro radioeléctrico.-** La autoridad de telecomunicaciones planificará el uso del espectro radioeléctrico para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios. Se reservará hasta el 34% del espectro radioeléctrico al sector comunitario en función de la demanda y de la disponibilidad, porcentaje máximo que deberá alcanzarse progresivamente. El 66% del espectro restante será asignado para el sector público y privado en función de la demanda, no debiendo exceder la asignación de frecuencias al sector público un porcentaje del 10% del espectro.- **Art. 107.- Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas.-** Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación, determinado en la reglamentación correspondiente. **Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias.-** La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del



espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades: 1. Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles. 2. Proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias. La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente. En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia privados contra comunitarios. (...) **SEXTA.**- Dentro del plazo de 180 días, contados a partir de la publicación de esta Ley Orgánica Reformatoria en el Registro Oficial, las personas naturales que son concesionarias de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituir compañías, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión a nombre de la persona natural. Para tales efectos, la autoridad de telecomunicaciones elaborará el reglamento respectivo. (...) **OCTAVA.**- (i) Aquellas concesiones de radiodifusión y televisión, que previo a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, hubiere operado la renovación al amparo de los artículos 9 de la Ley Orgánica de Radiodifusión y Televisión y 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión entonces vigentes, y que contaron con los informes favorables conforme lo establecido en las citadas normas, serán renovadas descontándose el tiempo que hayan operado desde el vencimiento original de su concesión, para lo cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dictará la Resolución correspondiente. El concesionario podrá renunciar a sus derechos de concesión renovados en los términos de este párrafo, y podrá optar por participar en un proceso público competitivo respecto de la frecuencia a la cual renuncia. (ii) La autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones elaborará un catastro de las frecuencias de radio y televisión que se encuentren disponibles para el inicio de los correspondientes procesos públicos competitivos. (iii) Respecto de las frecuencias cuya situación esté en proceso de revisión por parte de la autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones, se continuará dichos procesos hasta determinar su situación jurídica, incluyendo aquellas que se encuentren incurso en inhabilidades, prohibiciones o causales de reversión. A medida que se determine la disponibilidad de frecuencias, la autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones resolverá el inicio de los procesos públicos competitivos correspondientes.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones continuará con la sustanciación de los procesos administrativos de revisión individual de los títulos habilitantes otorgados en el concurso de frecuencias del año 2016. (iv) Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición transitoria y en el artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, la autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones, en el plazo improrrogable de 30 días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial elaborará y aprobará las bases de los procesos público competitivos de las frecuencias de radio y televisión disponibles, debiendo convocar a los mismos en un plazo no mayor a 30 días contados desde la aprobación de las referidas bases. (v) Las frecuencias de radiodifusión sonora temporales otorgadas a las nacionalidades indígenas permanecerán en vigencia y se entenderán prorrogadas hasta la fecha de expedición de esta Ley, siempre y cuando haya cumplido con todos los requisitos que fueron establecidos. Una vez publicada la presente Ley podrán solicitar la adjudicación directa de la misma frecuencia dentro del mismo espacio de cobertura que utiliza, cumpliendo con los requisitos que fueren establecidos.”

Que, la Ley Orgánica de Comunicación establece lo siguiente: “**Art. 113.- Prohibición de concentración.**- Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de



*estaciones matrices de radio y televisión.- La autoridad de telecomunicaciones no podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional.- Quien sea titular de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en los concursos públicos para la adjudicación de no más de una frecuencia de onda corta.- En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.”.*

- Que, la Coordinación Técnica de Regulación en memorando No. ARCOTEL-CREG-2019-0102-M de 28 de febrero de 2019, remitió a consideración de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL el proyecto de regulación denominado *"REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONFORME LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN."*, sustentado en el correspondiente informe de oportunidad y legitimidad.
- Que, la Coordinación General Jurídica, mediante Criterio Jurídico Institucional No. ARCOTEL-CJUR-2019-0002 de 1 de marzo de 2019, señala que el Reglamento de Consultas Públicas aprobado por el Directorio de la ARCOTEL, con Resolución No. 003-03-ARCOTEL-2015 de 29 de mayo de 2015, se sustenta en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala a su vez, que para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la ARCOTEL deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos, sin el carácter de vinculantes; señalando de manera expresa que, con la publicación en el suplemento del Registro Oficial No. 353, de 23 de octubre de 2018 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, específicamente con el artículo 16, que ordena que previo a la expedición de la normativa, se deberá publicar el proyecto en la página web institucional, al menos durante una semana, y realizar un proceso de socialización y ponerlo a consideración de los administrados afectados, a fin de recibir comentarios u observaciones, debiendo definirse los mecanismos para receptor los aportes de la ciudadanía; la Coordinación General Jurídica, concluye que: *"La norma legal citada, de conformidad con lo previsto en el artículo 425 de la Constitución de la República es norma jerárquicamente superior al Reglamento de Consultas Públicas de la ARCOTEL y como tal en lo concerniente a la fase del proceso mencionado con la socialización se podría aplicar el mecanismo previsto en el último inciso del artículo 16 antes descrito."*
- Que, con oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0052-OF de 1 de marzo de 2019 se remitió para conocimiento y decisión del Directorio de la ARCOTEL el informe de oportunidad y legitimidad del proyecto de regulación denominado *"REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONFORME LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN."*
- Que, con memorando ARCOTEL-DIR-2019-0019-M del 11 de marzo de 2019, se notifica a la Coordinación Técnica de Regulación, la Disposición Nro. 01-07-ARCOTEL-2019 de 11 de marzo de 2019, que expresa lo siguiente: *"El Directorio de la ARCOTEL, en conocimiento de los informes técnicos y jurídicos de justificación de legitimidad y oportunidad del proyecto de "REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS*

*DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, con sujeción a lo señalado en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y con observancia de lo señalado en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en especial lo dispuesto en el Art. 16: “Sin perjuicio de otros mecanismos de participación ciudadana, previo a la expedición de la normativa, la entidad responsable del trámite deberá publicar el proyecto normativo en su página web institucional, al menos durante una semana, y realizar una socialización del proyecto normativo y ponerlo a consideración de las y los administrados afectados con el fin de recibir comentarios u observaciones. Para el efecto, la entidad deberá indicar los plazos y mecanismos a través de los cuales se receptorán los aportes de la ciudadanía.”, resuelve disponer a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, realice el procedimiento de socialización correspondiente, a fin de que las personas afectadas o interesadas en el proyecto de normativa antes indicado, formulen sin el carácter de vinculantes para la administración, opiniones, recomendaciones y comentarios.”.*

- Que, el proceso de socialización efectuado acorde con la Disposición Nro. 01-07-ARCOTEL-2019 de 11 de marzo de 2019, contempló lo siguiente: Publicación el día 11 de marzo de 2019 en la página web institucional, del proyecto de resolución e informe de presentación de propuesta; y socialización presencial efectuada el día 14 de marzo de 2019.
- Que, en memorando No. ARCOTEL-CREG-2019-0168-M de 19 de marzo de 2019, la Coordinación Técnica de Regulación, con base en el informe de ejecución de socialización del proyecto de “REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, remite a la Coordinación General Jurídica el proyecto de resolución y el informe en mención, a fin de que se emita el criterio de legalidad respectivo.
- Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2019-0169-M de 20 de marzo de 2019, la Coordinación Técnica de Regulación remite a consideración de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL el informe y el proyecto de resolución relacionado con el proyecto de “REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”.
- Que, con memorando No. ARCOTEL-CREG-2019-0171-M de 21 de marzo de 2019, la Coordinación Técnica de Regulación envía a la Máxima Autoridad el alcance respectivo al proyecto de regulación antes citado; así como mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2019-0172-M de 21 de marzo de 2019, remite un alcance y pone en conocimiento de la Dirección Ejecutiva el criterio de legalidad No. ARCOTEL-CJDA-2019-0029 emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica y aprobado por la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0188-M de 21 de marzo de 2019.
- Que, con oficio Nro. ARCOTEL-DIR-2019-0015-O de 20 de marzo de 2019, recibido físicamente por los señores Miembros del Directorio con sus anexos el 21 de marzo de 2019, la Máxima Autoridad de la ARCOTEL en cumplimiento de la Disposición No. 01-07-ARCOTEL-2019, remitió a consideración del Directorio el informe de socialización del proyecto normativo, sus anexos, criterio de legalidad y el proyecto de resolución final de regulación.
- Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 007-2019 de 20 de marzo de 2019, el señor Ministro de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (E), dispuso al Viceministro de Tecnologías de la Información y Comunicación, para que a su nombre y representación, comparezca ante el Directorio de la ARCOTEL, en calidad de Delegado.



Que, mediante Acuerdo No. SNPD-005-2019 de 10 de enero de 2019, el señor Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo (E), delegó al Subsecretario General de Planificación y Desarrollo, para que a su nombre y representación, comparezca ante el Directorio de la ARCOTEL, en calidad de Delegado Permanente Principal.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes, el informe de ejecución de socialización del proyecto anexo al memorando No. ARCOTEL-CREG-2019-0169-M de 20 de marzo de 2019, remitido con oficio Nro. ARCOTEL-DIR-2019-0015-O de 20 de marzo de 2019; e identificado con el No. IT-CRDS-GR-2019-008; así como los alcances contenidos en memorandos Nos. ARCOTEL-CREG-2019-0171-M y ARCOTEL-CREG-2019-0172-M, ambos de 21 de marzo de 2019.

**Artículo 2.-** Aprobar las siguientes reformas al "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO":

1) Sustituir el artículo 78, por el siguiente:

**"Artículo 78.- Definiciones.-** Las definiciones no contempladas en el presente reglamento, tendrán el significado previsto en la Ley Orgánica de Comunicación, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos generales y demás normativa aplicable. Para la aplicación del presente Libro se definen los siguientes términos:

**Enlaces auxiliares.-** Son los enlaces físicos o radioeléctricos necesarios para la operación y funcionamiento de las estaciones y sistemas de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión; estos enlaces sirven para la conectividad entre el estudio principal (control máster) y transmisor, para conectividad con las estaciones repetidoras y entre los estudios secundarios (estudios de producción) y estudio principal (control máster) de una misma estación, para la conformación de redes eventuales y permanentes, así como para los sistemas de operación remota y para conexión ascendente y descendente satelital. Pueden ser provistos mediante infraestructura propia o proveedores autorizados de servicios de telecomunicaciones.

**Estación matriz.-** Es la estación de radiodifusión sonora o de televisión que origina la programación.

**Estación repetidora.-** Es la estación de radiodifusión sonora o de televisión que recepta la totalidad de la programación de la estación matriz y la transmite simultáneamente para recepción directa por el público en general en su área de cobertura autorizada.

**Objeto del título habilitante en radiodifusión.-** Para aplicación del presente libro, entiéndase como objeto del título habilitante de los servicios de radiodifusión: el tipo de servicio, el tipo de medio de comunicación social (público, privado, comunitario). Adicionalmente, para el caso de servicios de audio y video por suscripción, entiéndase como objeto del título habilitante el área de cobertura autorizada, así como, en caso de que las tuviere, las frecuencias esenciales.

**Plan de gestión.-** Documento que define las acciones y parámetros a seguir de manera integral durante la operación de la autorización o concesión para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión. En el caso de proceso público

H. in  
e in

(aplicable a las solicitudes de medios privados y comunitarios), se incluirán aspectos tales como, misión, visión, políticas, objetivos, metas, estrategias, entre otros que sean establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Plan de sostenibilidad financiera.**- Es la descripción del comportamiento financiero en el transcurso del tiempo, mostrando su factibilidad, sustentabilidad y rentabilidad; y cuya disponibilidad de recursos económicos es de responsabilidad de los postulantes.

**Sistema de radiodifusión sonora o de radiodifusión de televisión.**- Conjunto formado por la estación matriz y sus repetidoras, que emiten la misma y simultánea programación de manera permanente."

2) En el artículo 80, realizar las siguientes modificaciones:

- a. En el número 4, sustitúyase la palabra "Proyecto" por "Estudio".
- b. En el número 5, sustitúyase la palabra "Estratégico" por "de Gestión".
- c. Eliminar los números 6 y 7.
- d. En el número 9, sustituir la palabra "económica" por "financiera".

3) Suprimir del artículo 81, la palabra "equitativa".

4) Sustituir el artículo 84, por el siguiente:

**"Artículo 84.- Elaboración de informes.-** Vencido el término previsto en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, realizará los informes técnicos, jurídicos, de gestión y sostenibilidad financiera correspondientes, en un término de hasta quince (15) días.

*El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. Esta suspensión podrá durar hasta diez (10) días; en caso de que en dicho término no exista respuesta a la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.*

*En caso de que los informes técnicos, jurídicos, de gestión y sostenibilidad financiera se establezcan la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará al solicitante, en un término de hasta diez (10) días, una vez emitidos dichos informes."*

5) Del artículo 85, suprimir el texto: "y de ser el caso con el informe vinculante del CORDICOM".

6) Del artículo 87 suprimir la palabra "renovables".

7) Modificar el texto del artículo 90, por el siguiente:

**"Artículo 90.- Concesión.-** Este tipo de títulos habilitantes se otorga a las personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, que requieran del uso y explotación del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, catalogados como medios de comunicación social de tipo privados o comunitarios, cuyo otorgamiento se efectuará bajo la modalidad de proceso público competitivo."

8) Modificar el texto del artículo 91, por el siguiente:

**"Art. 91.- Proceso público competitivo.-** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará el proceso público competitivo, para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico que serán utilizadas para el funcionamiento de medios de comunicación



social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y de televisión, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. Conforme el artículo 108 de la Ley Orgánica de Comunicación en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia, medios privados y comunitarios.

De acuerdo al informe de disponibilidad de frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispondrá el inicio del proceso público competitivo para la concesión de frecuencias para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión. En su Resolución, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL delimitará el objeto del proceso público competitivo.

El proceso público competitivo se sujetará a los principios de transparencia, publicidad, igualdad de condiciones; y, objetividad.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con fundamento en el artículo 106 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Comunicación, realizará la planificación de uso del espectro radioeléctrico para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios. En las bases del proceso público competitivo, se establecerá si el procedimiento aplica por una determinada frecuencia y zona geográfica y/o área de operación independiente; o por frecuencias disponibles para servir en una determinada zona geográfica y/o área de operación independiente. En caso de empate en el mayor puntaje total alcanzado por los participantes o en el caso de familiares que participen en una misma provincia, la prelación se determinará en función del mayor puntaje alcanzado en relación con la factibilidad técnica, así como en relación con el puntaje alcanzado en la factibilidad de gestión y factibilidad financiera, en el orden indicado, en caso de subsistir el empate.

En caso de persistir el empate después de agotar los mecanismos previstos, se procederá con un sorteo ante notario público.

En el evento de que convocado el proceso público competitivo por frecuencias disponibles para servir en una determinada zona geográfica y/o área de operación independiente, se determine en base a la participación, que la demanda es igual o menor al número de frecuencias disponibles, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, aprobado el estudio técnico, el plan de gestión y un plan de sostenibilidad financiera de los participantes idóneos, emitirá la respectiva resolución de adjudicación, siempre y cuando dichos participantes idóneos cumplan con todas las condiciones y requisitos del procedimiento público competitivo, incluyendo la calificación o puntaje mínimo que se determinen para tal fin en las bases de dicho proceso público competitivo. De acuerdo con el orden de prelación en relación con el puntaje obtenido, al participante con el mayor puntaje total será otorgada la frecuencia que requiera para su operación conforme lo haya establecido en el estudio técnico ingresado con su solicitud, de entre las frecuencias objeto del proceso público competitivo, y así sucesivamente en orden del puntaje total obtenido.

Cuando el participante en un proceso público competitivo por frecuencias disponibles para servir en una determinada zona geográfica y/o área de operación independiente, busque obtener la misma frecuencia que le ha sido concesionada y el plazo de la concesión a fenecido o esté por fenecer dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de adjudicación prevista en el cronograma del proceso público competitivo; en el evento de resultar idóneo, esto es, que cumpla los requisitos, alcance la calificación o puntaje mínimo que se determinen en las bases del proceso público competitivo, así como, de acuerdo al orden de prelación, sea susceptible de ser adjudicado una de las frecuencias objeto del proceso público competitivo, se le asignará dicha frecuencia determinada, independientemente del orden de prelación en el que se encuentre.

*En caso de que en el proceso público competitivo que se realice por una determinada frecuencia y zona geográfica y/o área de operación independiente, producto del estudio y evaluación de las solicitudes quede un solo participante con idoneidad técnica, de gestión y financiera; aprobado el estudio técnico, el plan de gestión y un plan de sostenibilidad financiera del participante idóneo, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá la respectiva resolución de adjudicación, siempre y cuando dicho único participante idóneo cumpla con todas las condiciones, requisitos del proceso público competitivo, incluyendo la calificación o puntaje mínimo que se determinen para tal fin en las bases de dicho proceso público competitivo.”.*

9) En el artículo 92, suprimir el numeral 4.

10) Sustituir el artículo 93, por el siguiente:

**“Art. 93.- Proceso público competitivo.-** Para el desarrollo del proceso público competitivo se considera:

1. Preparación de las bases por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la misma que contendrá los requisitos para los participantes;
2. Aprobación de las bases por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL o su delegado;
3. Convocatoria al proceso y publicación de las bases;
4. Preguntas, respuestas y aclaraciones a las bases;
5. Recepción y apertura de solicitudes;
6. Estudio y evaluación de las solicitudes;
7. Entrega y publicación de resultados;
8. Peticiones de Revisión de los resultados del estudio y evaluación de solicitudes, por los participantes; (Entrega y publicación de resultados finales);
9. Resolución de adjudicación emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, o declaratoria de procedimiento desierto;
10. Notificación al adjudicatario del proceso;
11. Declaración de adjudicatario fallido, en caso de que el adjudicatario notifique su decisión de no suscribir el título habilitante;
12. Suscripción del título habilitante y registro.

*Si vencido el plazo determinado el adjudicatario no suscribiere el título habilitante, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, decisión que será notificada al interesado en el término de quince (15) días.*

*En caso de que el adjudicatario no suscribiere el título habilitante, dentro del plazo previsto, de acuerdo con en el artículo 103 del presente Reglamento; se resolverá la adjudicación al siguiente mejor puntuado y seguirá el procedimiento correspondiente para la suscripción del título habilitante, siempre y cuando cumpla con todas las condiciones establecidas en las bases del proceso público competitivo para la obtención de las frecuencias objeto del proceso, incluyendo las relacionadas con idoneidad y puntaje mínimo necesario, conforme lo establecido en el artículo 97 del presente reglamento.”*





11) Reemplazar el texto del artículo 94, por el siguiente:

**“Artículo 94.- Preparación de las bases.-** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL elaborará las bases para el proceso público competitivo, las cuales como mínimo contendrán los siguientes requisitos:

1. Convocatoria.
2. Objeto del proceso público competitivo (especificando entre otros aspectos el servicio, la frecuencia o bandas de frecuencias y el área a servir).
3. Inhabilidades para la participación en el proceso para la obtención del título habilitante.
4. Requisitos que debe cumplir el solicitante, que como mínimo contendrá:

- Para el caso de procesos públicos competitivos relacionados con medios de comunicación comunitarios, documentación de respaldo que permita validar con certeza que los mismos sean dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada; este requisito aplica en caso de que el concursante solicite la aplicación del puntaje adicional para medios comunitarios establecido en el numeral 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación;

- El plan de gestión y sostenibilidad financiera;

- El estudio técnico; y,

- Documentos de información legal.

La no presentación de requisitos constantes en las bases del proceso público competitivo, que sean de acceso público a través de herramientas informáticas del Gobierno Electrónico, no será motivo de descalificación, debiendo la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en la fase de estudio y evaluación de las solicitudes, realizar las verificaciones y validaciones que correspondan, con base en las herramientas informáticas disponibles para el acceso de dicha Agencia.

En caso de que el peticionario no presente uno de estos requisitos mínimos, quedará automáticamente descalificado del proceso público de frecuencias.

5. Causales de descalificación;
6. Cronograma, plazos, términos o fechas límite para el cumplimiento de cada fase del proceso;
7. Forma de presentación de las solicitudes;
8. Criterios de evaluación para la adjudicación;
9. Puntajes máximos a ser asignados para la evaluación de los participantes, en relación con la factibilidad técnica, de gestión, y financiera, conforme lo establecido en el artículo 97 del presente reglamento;
10. Puntaje mínimo necesario a ser obtenido respecto de la factibilidad técnica, de gestión, y financiera y puntaje mínimo total necesario para ser beneficiario del título habilitante;
11. Casos para declarar desierto el proceso público competitivo;

16-  
e m



12. Mecanismos para gestionar las peticiones de revisión; y,

13. Modelo tipo de contrato, aprobado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

*Para el caso de procesos públicos competitivos relacionados con medios de comunicación comunitarios, las bases se diseñaran en función de la realidad del sector, en aplicación de la segunda parte de numeral 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación.”.*

12) Sustituir el artículo 97, por el siguiente:

**“Artículo 97.- Estudio y evaluación de las solicitudes.-** *Recibidas las solicitudes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá realizar la revisión y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración y emitir los respectivos informes que determinen la factibilidad y calificación técnica, de gestión, y financiera, así como el informe jurídico de las postulaciones, de acuerdo a las bases establecidas para el proceso público competitivo. Para tal fin, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá aplicar los correspondientes instructivos para el procedimiento de revisión y evaluación, los que permitirán la emisión de los informes en mención; dichos instructivos deberán ser emitidos por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL conjuntamente con las bases para el proceso público competitivo.*

*Las solicitudes presentadas no podrán ser modificadas ni se podrá agregar documentos bajo ningún concepto.*

*Para la revisión y evaluación, se entenderán tres (3) fases: factibilidad técnica, factibilidad de gestión y factibilidad financiera, cada una de las cuales tendrá su propio puntaje y calificación. El puntaje total del proceso público competitivo se otorgará sobre un máximo de 100 puntos, correspondiendo a la factibilidad técnica un puntaje de máximo 40 puntos, la factibilidad de gestión un puntaje máximo de 30 puntos, y la factibilidad financiera un puntaje máximo de 30 puntos; al puntaje final se asignará, para las solicitudes que sean idóneas y cumplan con las condiciones establecidas en el presente reglamento, el puntaje adicional que corresponda.*

*Se considerará idónea a una solicitud, cuando la misma alcance el puntaje mínimo necesario a ser obtenido respecto de cada fase de revisión y evaluación, sin excepción. La consideración de idoneidad se realizará para cada fase, sin considerar la asignación de puntaje adicional; la asignación de dicho puntaje adicional se realizará únicamente respecto de las solicitudes que cumplan con la condición de idoneidad (puntaje mínimo necesario), para fines de determinación de la prelación en los resultados. Para ser considerada idónea, una solicitud deberá tener en cada fase, los siguientes puntajes mínimos, sin considerar la asignación de puntaje adicional:*

- *Factibilidad técnica: 28 puntos.*
- *Factibilidad de gestión: 21 puntos.*
- *Factibilidad financiera: 21 puntos.*

*Respecto del cumplimiento de requisitos jurídicos, el informe que se emita no asignará puntaje alguno, ya que el mismo permitirá verificar si existen causales de descalificación de solicitudes, y si el solicitante no tiene impedimentos, prohibiciones e inhabilidades, en caso de resultar ganador del proceso público competitivo, de ser beneficiario del título habilitante respectivo.”.*

13) Modificar el artículo 98, conforme lo siguiente:



**"Artículo 98.- Puntaje adicional.-** Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, cuyo plazo de concesión expiró, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener su propia frecuencia u otra diferente, respetando la distribución que haga la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje de hasta el treinta por ciento (30%, equivalente a 30 puntos) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso, como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación, la cual será valorada en función del tiempo total acumulado en la gestión de un medio de comunicación en una determinada frecuencia, independientemente de que la concesión haya cambiado de titularidad, de persona natural a persona jurídica, en aplicación del ordenamiento jurídico vigente.

En todos los casos, a los participantes que tengan derecho al reconocimiento por experiencia acumulada, se les otorgará el veinte por ciento (20%) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso (20 puntos); y un cero punto cinco por ciento (0.5%) adicional, equivalente a medio punto por cada año que hubiere prestado el servicio, hasta un total del diez por ciento (10%), equivalente a 10 puntos.

Para favorecer el desarrollo de medios y contenidos locales, siempre que se concurse por la concesión de una frecuencia del espectro radioeléctrico, tendrán prioridad las solicitudes para el funcionamiento de estaciones matrices, las cuales recibirán una puntuación adicional equivalente al veinte por ciento (20%) de la puntuación total establecida en el proceso, lo que corresponde a 20 puntos, en relación a las solicitudes para el funcionamiento de estaciones repetidoras.

Conforme al numeral 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación, a los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) de la puntuación máxima a asignarse en cada etapa del proceso, cuando dichos medios de comunicación comunitarios sean dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada; para esto, en las bases del proceso se deberán incluir expresamente el tipo de documentación de respaldo que permita validar con certeza tal condición.

Los demás criterios de evaluación del proceso constarán en las bases, de acuerdo a las características del objeto del proceso. Una vez evaluadas las solicitudes, se publicarán los resultados en la página web de la ARCOTEL, en el plazo previsto en el cronograma."

14) Suprimir los artículos 100 y 101.

15) Reemplazar el texto del artículo 102 por el siguiente:

**"Artículo 102.- Resolución de adjudicación.-** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación (de mayor a menor puntuación total obtenida, identificando el solicitante que obtuvo cada puntuación) y emitirá su resolución debidamente motivada, en la que además se dispondrá la notificación y publicación de los resultados en la página web institucional.

No obstante la resolución de adjudicación, en aplicación de los principios de control posterior y de presunción de veracidad previsto en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la ARCOTEL se reserva el derecho de verificación del cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable al otorgamiento del título habilitante, con posterioridad a la suscripción y registro del mismo, a efectos de

*determinar inhabilidades o prohibiciones que no fueron detectadas durante el proceso público competitivo.”.*

16) En el artículo 105 suprimir las frases: “y renovación”; “renovables para el mismo concesionario por una vez mediante concesión directa”; y, reemplazar la frase: “Debiendo para las posteriores renovaciones”, por: “Debiendo para los posteriores periodos”.

17) En el artículo 107, suprimir el texto: “en otras provincias”.

18) Suprimir en el artículo 111, la palabra “equitativa”.

19) Suprimir el número 5 del artículo 117; y reemplazar “Proyecto” por “Estudio” y “económico” por “financiera”.

20) Suprimir el segundo inciso del artículo 118.

21) Suprimir del primer inciso del artículo 120 el texto: “así como en caso de que se haya solicitado la inclusión de un canal local para programación propia ya se disponga del informe vinculante respectivo emitido por la CORDICOM”; y del tercer inciso suprimir la frase: “así como en el caso de que el informe vinculante de CORDICOM”; y, reemplazar del tercer inciso, la palabra “económicos” por “financieros”.

22) En el artículo 128, incluir en el número 4, después de Ley Orgánica de Comunicación, la frase: “y Ley Orgánica de Telecomunicaciones”; en el número 5, reemplazar la palabra “Proyecto” por “Estudio”; el número 6, reemplazar por: “Estudio de sostenibilidad financiera”; y, suprimir el número 7.

23) En el artículo 131, reemplazar las palabras “económicos” por “financieros” y suprimir el segundo inciso.

24) Suprimir del primer inciso del artículo 132, la frase: “y, de ser el caso, con el informe vinculante del CORDICOM” y reemplazar la palabra “económicos” por “financieros”.

25) Suprimir del primer inciso del artículo 132, la siguiente frase: “y, de ser el caso, con el informe vinculante del CORDICOM”.

26) Derogar el Título II “RENOVACIÓN DE TITULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN”, Capítulo I “Renovaciones de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión”, correspondiente a los artículos que van del 182 al 185.

27) En todo el texto del Capítulo III del Título III del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, donde diga “concurso”, o “concurso público”, se entenderá como “proceso público competitivo”.

28) Suprimir el segundo inciso del artículo 199.

29) Agregar las siguientes Disposiciones Generales:

**“Disposición General... -** En todos los procesos de otorgamiento de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones, la solicitud del peticionario incluirá una autorización por medio de la cual se faculte a la ARCOTEL, solicitar a las entidades y autoridades competentes, la información que se requiera para validar o comprobar los datos del solicitante y determinar si estuviere incurso en prohibiciones e inhabilidades. Esta autorización incluye, pero no se limita, a información financiera o bancaria, sin que pueda alegarse sigilo bancario; y puede además ser requerida en la ejecución del título habilitante, para fines de administración y control.”.



**“Disposición General...** - El Estado no garantizará a los prestadores de servicios de régimen general de telecomunicaciones, rentabilidad de ninguna clase. La consideración de idoneidad o capacidad financiera del solicitante de un título habilitante, no implica que deba verificarse la financiación o recursos con los cuales procederá con la instalación y operación dentro del plazo, ya que dicha obligación de instalar y operar, o de ser el caso, continuar con la prestación de servicios, es responsabilidad exclusiva del poseedor del título habilitante y en caso de incumplimiento, estará sujeta a lo señalado en el ordenamiento jurídico, que prevé la reversión de la frecuencia, reversión del título habilitante; sanciones o de ser procedente la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, según corresponda. El plan de sostenibilidad financiera, se realiza en base a proyecciones, en los términos definidos en el presente reglamento.”.

**Artículo 3.- Títulos habilitantes a favor de las nacionalidades indígenas.-** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para cumplir con lo señalado en el párrafo final de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, es decir, en relación a las frecuencias de radiodifusión sonora temporales otorgadas a las nacionalidades indígenas, en el caso de que las mismas lo soliciten dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial, les otorgará el título habilitante de concesión, mediante el procedimiento de adjudicación directa, para cuyo efecto, las nacionalidades indígenas deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por el representante legal de la comunidad indígena, en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; número de Registro Único de Contribuyente (RUC); direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; el nombre propuesto para el medio de comunicación;
2. Copia de los documentos que justifiquen la existencia legal de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, otorgado por autoridad competente;
3. Copia certificada del Estatuto de la persona jurídica solicitante.
4. Nombramiento del representante legal debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente, vigente a la fecha de presentación de la solicitud;
5. Estudio técnico;
6. Plan Gestión;
7. Documento que permita demostrar la capacidad de uso del lugar donde se instalará el transmisor de la estación (contrato de arrendamiento, título de propiedad u otro);
8. Plan de sostenibilidad financiera; y,
9. Declaración juramentada otorgada por el representante legal en la que se manifieste que su representada no se encuentra incurso en ninguna de las limitaciones establecidas en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables del ordenamiento jurídico vigente.

El procedimiento a aplicar, será el siguiente:

- a) Verificación.-** Dentro del término de hasta quince (15) días, siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, verificará si la solicitud se encuentra enmarcada dentro de lo previsto en el inciso final de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación; a fin de disponer la continuación o no del trámite.



**b) Complementación.-** Vencido el término anterior, y dispuesta la continuidad del trámite, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará la misma; si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información requerida, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.

**c) Elaboración de informes.-** Vencido el término previsto en el artículo anterior, una vez que se determine que la documentación está completa; la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará los informes técnicos, jurídicos, de gestión y de sostenibilidad financiera, en un término de hasta treinta (30) días, considerando para el efecto, el cumplimiento de los requisitos.

El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. La entrega de dicha información por parte del solicitante, se realizará en el término de hasta diez (10) días, improrrogables, contados a partir de la recepción de la notificación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante en el término de hasta quince (15) días. Archivado el trámite la frecuencia quedará disponible para futuros procesos públicos competitivos.

En caso de que los informes técnicos, jurídicos, de gestión o sostenibilidad financiera establezcan la no procedencia del otorgamiento del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará al solicitante, en un término de hasta diez (10) días, una vez emitidos dichos informes.

**d) Resolución y suscripción del título habilitante.-** Sobre la base de los informes favorables, técnicos, jurídicos, de gestión y sostenibilidad financiera, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, emitirá la correspondiente resolución motivada y se dispondrá la elaboración y suscripción del título habilitante cuyas condiciones generales y específicas, dentro de las que incluirán los aspectos relacionados con el pago de derechos de concesión, tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se sujetarán al modelo que para el efecto haya aprobado la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y al ordenamiento jurídico vigente.

Si vencido el plazo determinado en las bases, el adjudicatario no suscribiere el título habilitante, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo precederse a archivar el trámite, decisión que será notificada al interesado, en el término de hasta quince (15) días. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el adjudicatario podrá solicitar prórroga del término para la suscripción del título habilitante, lo cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. Archivado el trámite, la frecuencia quedará disponible para futuros procesos públicos competitivos.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**e) Registro y notificación.-** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez otorgado el título habilitante, efectuará la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección correspondiente al Registro Nacional de Títulos Habilitantes y efectuará la correspondiente notificación al concesionario.



**Artículo 4.- Cambio de Titularidad.-** Para cumplir con lo señalado en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, que señala que las personas naturales que son concesionarias de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituir compañías, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión a nombre de la persona natural, se aplicará el siguiente procedimiento:

**1) Requisitos para obtener la autorización.-** El peticionario que solicite la autorización para el cambio de persona natural a jurídica deberá presentar ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del plazo de sesenta días de haberse constituido como compañía, los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.
2. Copia notariada de la escritura de constitución de la persona jurídica y reformas en caso de haberlas, debidamente registradas, cuyo objeto social sea la prestación de servicios de radiodifusión sonora y/o televisión abierta.
3. Certificado de existencia legal vigente a la fecha de presentación de la solicitud emitido por la Superintendencia de Compañías.
4. Copia del Registro Único de Contribuyentes de la persona jurídica.
5. Nombres, apellidos y número de documento de identificación, así como el porcentaje de acciones o participaciones, según corresponda, de los socios o accionistas de la compañía mercantil que sean personas naturales; o, nombramiento del representante legal y del Registro Único de Contribuyentes de la compañía mercantil a la que representa, para el caso en el que los socios o accionistas sean personas jurídicas. Deberá indicarse que la persona natural poseedora del título habilitante, es propietario de al menos el 51% de las acciones o participaciones de la compañía mercantil a favor de la cual se solicita el cambio de titularidad.
6. Nombramiento del representante legal de la persona jurídica **que será** la beneficiaria de la concesión.
7. Número de la cédula de identidad o ciudadanía y papeleta de votación del representante legal de la persona jurídica. (Verificable por la ARCOTEL directamente).
8. Declaración juramentada presentada por el representante legal de la persona jurídica y por los accionistas/socios, en la que conste que los accionistas, socios y/o representantes legales no se encuentran inmersos en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación y normativa aplicable.
9. Para los casos de medios de comunicación de carácter nacional la declaración hará también referencia de no estar incurso en la prohibición del artículo 312 de la Constitución de la República.

**2) Prohibición de otorgar la autorización de cambio de titularidad.-** No se otorgará la autorización en los siguientes casos:

1. Cuando se encuentre incurso en la prohibición contenida en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la Intransferibilidad de las Concesiones.
2. Cuando se encuentre incurso en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución, en la Ley Orgánica de Comunicación y Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás disposiciones pertinentes del ordenamiento jurídico vigente.

A.W.  
e



3. Cuando el concesionario no sea propietario del 51% de las acciones de la persona jurídica.

**3) Elaboración de Informes.**- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que la peticionaria la complete; en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante en el término de hasta quince (15) días. Una vez completa la información, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL evaluará la petición formulada y contando con el informe correspondiente, dentro del término de hasta treinta (30) días emitirá la resolución que en derecho corresponda, la misma que será notificada al peticionario.

El término para emitir los informes señalados, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. Esta suspensión podrá durar hasta diez (10) días; en caso de que en dicho término no exista respuesta a la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.

**4) Verificación.**- De ser necesario información respecto de los documentos entregados por el peticionario, o para validar la idoneidad técnica, financiera y legal del peticionario; así como respecto a las prohibiciones e inhabilidades, la ARCOTEL oficiará a las autoridades correspondientes del Estado, para que informen lo pertinente.

**5) Contrato Modificadorio.**- Emitida la Resolución de cambio de titularidad, la ARCOTEL, dentro del término de quince días, procederá a suscribir con el representante legal de la compañía beneficiaria el Contrato Modificadorio respectivo para el cambio de la titularidad de la concesión, y marginar en el respectivo Registro Público; lo cual será comunicado al peticionario y al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, para los fines pertinentes.

**Artículo 5.- Renovación de Concesiones.**- En cumplimiento del primer inciso de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, la renovación se realizará a petición del concesionario de frecuencias de radiodifusión y televisión, que previo a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, hubiere operado la renovación al amparo de los artículos 9 de la Ley Orgánica de Radiodifusión y Televisión y 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión entonces vigentes, y que contaron con los informes favorables conforme lo establecido en las citadas normas; siempre y cuando no se encuentre incurso en prohibiciones o inhabilidades y se cumplan con los requisitos y procedimientos que se señalan a continuación:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica, en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; número de Registro Único de Contribuyente (RUC); direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; y, el nombre del medio de comunicación. Se indicará además, la fecha y los datos de la concesión que solicita la renovación y el señalamiento de que el peticionario cuenta con informes favorables, al amparo de los artículos 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión entonces vigentes, esto es, la comprobación por la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares, de que la estación realizaba a esa fecha, sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos; y, la certificación de cumplimiento de obligaciones económicas. (no encontrarse en mora).





2. Copia de los documentos que justifiquen la existencia legal de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, otorgado por autoridad competente.
3. Nombramiento del representante legal debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente, vigente a la fecha de presentación de la solicitud.
4. Declaración juramentada en la que manifieste que la persona natural o la persona jurídica a la que representa, socios o accionistas no se encuentran incurso en ninguna de las prohibiciones inhabilidades, causales de reversión establecidas en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, sus reformas y demás normativa aplicable.

No se otorgará la renovación de la concesión, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre incurso en la prohibición de concentración de frecuencias dispuesta en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación.
- b) Cuando se encuentre incurso en la prohibición contenida en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la Intransferibilidad de las Concesiones.
- c) Cuando se encuentre incurso en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución, en la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás disposiciones pertinentes del ordenamiento jurídico vigente.
- d) Cuando el plazo de diez (10) años al que habría correspondido la renovación se encontraría vencido.

El procedimiento será el siguiente:

- a) **Publicación de concesionarios con informes favorables.**- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el Registro Oficial, publicará en su página web institucional, el listado de concesionarios que cuentan con informes favorables para la renovación, emitidos por la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones de acuerdo a los artículos 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión entonces vigentes.
- b) **Presentación de la solicitud y requisitos.**- El peticionario de la renovación, una vez vencido el término señalado en la letra a), dentro del término de sesenta (60) días, presentará a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, los requisitos previstos en este artículo,

La no presentación de la solicitud de renovación y requisitos, dentro del término establecido, constituye renuncia tácita al derecho a la renovación. El concesionario podrá renunciar en forma expresa y por escrito, a sus derechos de concesión renovados en los términos de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, pudiendo participar, con sujeción a la normativa, en un proceso público competitivo respecto de la frecuencia a la cual renuncia.

- c) Verificación.-** Dentro del término de hasta quince (15) días, siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, verificará si la solicitud se encuentra enmarcada dentro de lo previsto en el inciso primero de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación; a fin de disponer la continuación o no del trámite.
- d) Complementación.-** Vencido el término anterior, y dispuesta la continuidad del trámite, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará la misma; si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información requerida, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.
- e) Elaboración de informes.-** Vencido el término previsto en el artículo anterior, una vez que se determine que la documentación está completa; la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará el informe técnico, económico y jurídico; incluido el de control, de ser el caso en un término de hasta treinta (30) días, considerando para el efecto, el cumplimiento de los requisitos y de verificaciones de que no se encuentre incluido en prohibiciones e inhabilidades.

En el caso de herederos, cuando se trate del fallecimiento de una persona natural concesionaria, se verificará conforme a la normativa aplicable, la procedencia de otorgar o no la renovación.

El informe técnico de control, determinará los aspectos relacionados con infracciones y sanciones; la comprobación de que las estaciones cuya renovación se solicita, a la fecha se encuentran activas, inactivas o suspendidas; y, el porcentaje de inversión extranjera; este último aplicable solo para personas jurídicas.

El informe económico se referirá al cumplimiento de las obligaciones económicas del solicitante de la renovación a la fecha en la que hubiere operado la renovación y a la fecha en la cual se presenta la solicitud de renovación con sujeción al procedimiento previsto en este artículo.

De ser necesario información en relación a los documentos entregados por el peticionario, respecto a las prohibiciones e inhabilidades, la ARCOTEL oficiará a las autoridades correspondientes del Estado, para que informen lo pertinente.

El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. La entrega de dicha información por parte del solicitante, se realizará en el término de hasta diez (10) días, improrrogables, contados a partir de la recepción de la notificación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante en el término de hasta quince (15) días.

En caso de que los informes establezcan la no procedencia de otorgamiento de la renovación, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará al solicitante, en un término de hasta diez (10) días, una vez emitidos dichos informes.

- f) Resolución de renovación.-** Sobre la base del cumplimiento de los requisitos, y los informes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez



(10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, emitirá la correspondiente resolución motivada por la que se disponga la renovación, descontándose el tiempo que haya operado desde el vencimiento original de su concesión. La Resolución determinará entre otros aspectos, los relacionados con el pago de derechos de concesión y tarifas.

La Resolución de renovación se inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones y se procederá a notificar al peticionario, dentro del término de hasta cinco (5) días, adjuntando copia de la citada resolución.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 6.- Proyecto Comunicacional para medios comunitarios.-** Para el cumplimiento del tercer inciso del artículo 85 de la Ley Orgánica de Comunicación, los medios de comunicación comunitarios, deberán contar con un proyecto comunicacional.

**Artículo 7.- Publicación.-** Se dispone a la Secretaria del Directorio, realice las gestiones necesarias para la publicación de la presente Resolución de Reforma en el Registro Oficial.

La presente resolución, entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial; sin perjuicio de lo cual, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo señalado en Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, elaborará y aprobará las bases de los procesos públicos competitivos de las frecuencias de radio y televisión disponibles.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de marzo de 2019.

**ING. PATRICIO FERNANDO REAL NAVAS  
DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

PF

**ING. RUTH AMPARO LOPEZ PÉREZ  
SECRETARIA DEL DIRECTORIO  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

